



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00058-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: ANA MILENA LIZARAZO CARADENAS
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
UARIV

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-000058, informando que en la fecha la Honorable Corte Constitucional devolvió el expediente de tutela, igualmente le informo que parte accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV** presentó impugnación (folio 10 cuaderno digitalizado). Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE IMPUGNACION

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionada, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-218 del 01 de octubre de 2020 de este Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público a partir del 05 de octubre de 2020 de 8:00 a.m. 12 a.m. y de 1 a 5 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionada a través del correo electrónico el 15 de marzo de 2022, a las 12:12 p .m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día martes 15 de marzo por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 16,17 y 18 de marzo de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionada remitió la impugnación por correo electrónico el día 18 de marzo de 2022, a las 12:08 a.m., es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTERGRAL A LA VICTIMAS UARIV** contra el fallo de fecha 11 de marzo proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicador y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2015-00225-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN VALE RINCON
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, S.A. y OTROS.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2015-00225 para enterarla de lo Resuelto por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA. Igualmente le informo que el apoderado judicial de la parte demandante en memorial que antecede solicita lo siguiente: “1. Este Despacho mediante auto interlocutoria del 01 de diciembre de 2020 de forma oficiosa dispuso remitir al señor JOSÉ DEL CARMEN VALE RINCÓN a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que sea calificada de forma integral el origen y la pérdida de su capacidad laboral, para lo cual se le ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, que dentro del término de tres (3) días consignara los honorarios correspondientes. 2. Así mismo, ordenó a la parte demandante prestar su colaboración para la práctica de la prueba pericial, debiendo remitir a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ toda la historia clínica actualizada. 3. Contra el auto del 01 de diciembre de 2020 se presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta–Sala Laboral mediante providencia del 26 de enero de 2022 confirmando el auto de fecha 01 de diciembre de 2020. 4. Teniendo en cuenta lo anterior, este extremo procesal procedió a remitir a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ la historia clínica y demás documentos requeridos para la expedición del Dictamen, como consta en el expediente digital. 5. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez programó valoración para el 22 de agosto de 2022 a las 10:15 AM en la AK 19 # 102 –53 Barrio Santa Bibiana Clínica La Sabana en la ciudad de Bogotá, se adjunta citación. 6. Mi poderdante no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos de traslado, alimentación, hospedaje, transportes internos en la ciudad de Bogotá para acudir a la valoración programación por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. PETICIÓN Solicito respetuosamente que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES sufragar los viáticos del señor JOSÉ DEL CARMEN VALE a la ciudad de BOGOTÁ con el fin de acudir a la valoración programada por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ el 22 de agosto de 2022 a las 10:15”

Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL que **mediante providencia de fecha 26 de enero de 2022 de 2021**, dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 01 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante en el valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) a favor de la parte demandada, por haber sido desfavorables las resultas del recurso.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes.”

Como consecuencia de lo anterior, y como hubo condena en costas se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada en la oportunidad procesal para ello.

En cuanto a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante para que ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES sufragar los viáticos del señor JOSÉ DEL CARMEN VALE a la ciudad de BOGOTÁ con el fin de acudir a la valoración programada por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ el 22 de agosto de 2022 a las 10:15”, el Despacho accederá a la misma teniendo en cuenta que en la providencia que se ordenó la referida valoración; por lo tanto, en aplicación del artículo 167 del CGP, se dispondrá **ORDENARLE A COLPENSIONES, QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, SUMINISTRE AL DEMANDANTE EL VALOR CORRESPONDIENTE A LOS VIÁTICOS, GASTOS DE ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN NECESARIOS PARA QUE SE PRACTIQUE EL DICTAMEN ANTE LA JUNTA. Líbrense los oficios correspondientes.**

Se hace procedente programar la hora de las 9:00 a.m., del día 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00233-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS DANIEL BALLESTEROS ALVARREZ
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTERGRAL A LAS VICTIMAS UARIV

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2022-00233-00. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00233-00** presentada por **CARLOS DANIEL BALLESTEROS ALVARREZ** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTERGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV**.

3° OFICIAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTERGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario